**CONCEPTO DE VIABILIDAD JURÍDICA PARA LA MODIFICACIÓN NO. 3 – REINICIO DEL CONTRATO NO. CO1.PCCNTR.9521724, REFERENCIADO CON EL PROCESO SAMC NO. 05 DE 2026 CUYO OBJETO ADECUACIONES LOCATIVAS Y DOTACIÓN DE MOBILIARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS DESPACHOS JUDICIALES CREADOS SEGÚN ACUERDO PCSJA25-12371 DEL 29/12/2025 Y PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS DOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTES DE SINCELEJO.**

En atención a la solicitud de aprobación jurídica del reinicio del contrato de obra identificado en SECOP II como CO1.PCCNTR.9521724, derivado del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía SAMC N.° 05 de 2026, y una vez revisado su contenido, el Profesional Universitario Grado 11 considera jurídicamente viable su aprobación y suscripción, condicionada a lo que se expone a continuación, toda vez que el proyecto de acta deja constancia de que fueron superadas las circunstancias técnicas y administrativas que dieron lugar a la suspensión.

El negocio jurídico tiene por objeto realizar las adecuaciones locativas y suministrar la dotación de mobiliario requerida para el funcionamiento de los despachos judiciales creados mediante el Acuerdo PCSJA25-12371 del 29 de diciembre de 2025 y de los dos juzgados penales municipales con función de control de garantías ambulante de Sincelejo. Fue celebrado con SÍSMICA CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con NIT 901.863.985-0, por valor de TRESCIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS ($307.813.390). No es un contrato cualquiera: su objeto atiende directamente a la puesta en funcionamiento de la oferta judicial en el circuito, circunstancia que pesa a la hora de valorar la razonabilidad de las decisiones administrativas adoptadas durante su ejecución, pues el interés público comprometido no se agota en la ejecución presupuestal, sino que se extiende a la operatividad misma del servicio de administración de justicia.

La línea de tiempo contractual es la siguiente. Inicio de ejecución el 9 de junio de 2026, con plazo pactado de dos meses y vencimiento inicial el 8 de agosto de 2026. Modificación N.° 2, suscrita el 6 de agosto de 2026, que prorrogó el plazo en un mes adicional y trasladó el vencimiento al 8 de septiembre de 2026. Acta de Suspensión N.° 1, del 1 de septiembre de 2026 sobre la cual esta dependencia emitió concepto jurídico favorable esa misma fecha, que avaló un término de quince días calendario, con vencimiento el 15 de septiembre de 2026. Para ese momento, al haberse suspendido la ejecución el mismo día en que empezaba a correr el saldo del plazo derivado de la Modificación N.° 2, quedaban pendientes siete días de ejecución del contrato, saldo que se congeló mientras duró la suspensión y que, precisamente por esa razón, procede levantar una vez superada la causa que la originó. Y ahora, el proyecto de Acta de Reinicio N.° 1 propone reanudar la ejecución el 22 de septiembre de

2026 y fijar como nueva fecha de terminación el 28 de septiembre de 2026.

Este pronunciamiento se circunscribe a la revisión de la juridicidad del acto de reanudación contractual: su fundamento legal, la competencia de quienes intervienen, la correcta identificación del negocio jurídico y la suficiencia de las garantías. Quedan fuera de este análisis por ser de resorte técnico y no jurídico la validación de cantidades de obra ejecutadas, la necesidad de actividades adicionales y la conformidad del Balance de Obra N.° 1. Esas materias permanecen bajo responsabilidad exclusiva de la Supervisión, y nada de lo aquí dicho puede leerse como una convalidación anticipada de esos aspectos.

La suspensión y el reinicio de un contrato estatal no son figuras que las partes puedan modelar a su antojo; tienen fundamento y límites en el estatuto general de contratación. El artículo 40 de la Ley 80 de 1993 reconoce la autonomía de la voluntad para incluir las estipulaciones necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público ni a los principios de la contratación estatal. Esta disposición constituye el sustento directo de la posibilidad de suspender la ejecución cuando sobrevienen circunstancias que la impiden, y de reanudarla cuando esas circunstancias desaparecen. Es una manifestación del principio de conservación del negocio jurídico: la suspensión no extingue el vínculo ni modifica objeto, valor o plazo; solo interrumpe transitoriamente la exigibilidad de las obligaciones afectadas. Esa autonomía, sin embargo, no es irrestricta. El artículo 4 de la Ley 80 impone a la entidad el deber de mantener las condiciones de ejecución y exigir al contratista el cumplimiento idóneo y oportuno de sus obligaciones. El artículo 23 sujeta toda la actividad contractual incluidas las decisiones sobre suspensión y reinicio a los principios de transparencia, economía y responsabilidad. El artículo 25 obliga a que las actuaciones contractuales se adelanten sin trámites innecesarios y con base en los soportes técnicos, administrativos y jurídicos correspondientes. El artículo 26 radica en los servidores públicos que intervienen la responsabilidad personal por sus actuaciones y omisiones. De esa lectura sistemática se desprende una regla clara: toda decisión sobre suspensión o reinicio debe fundarse en una circunstancia objetiva y verificable, ser razonable y proporcional en su duración, y quedar debidamente documentada. No hay espacio para la arbitrariedad, ni para usar estas figuras como mecanismo encubierto de modificación del plazo, reconocimiento de actividades adicionales o de mayores valores.

A esto se suma el Concepto C-198 de 2026 de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, según el

cual la suspensión es el cese provisional de la ejecución contractual por circunstancias de orden técnico, jurídico o económico, correspondiendo a las partes no a un tercero ni a la sola voluntad unilateral de la entidad decidir su levantamiento. Tratándose de un contrato electrónico gestionado en SECOP II, esa manifestación de voluntad se perfecciona mediante el flujo de aprobación y aceptación dispuesto en la plataforma: aprobación del ordenador del gasto o su delegado, y aceptación del representante autorizado del contratista. Estas actuaciones equivalen, para todos los efectos, a la firma manuscrita; el reinicio solo se entiende formalizado cuando ambas manifestaciones constan completas en el sistema.

La suspensión del 1 de septiembre de 2026 tuvo como causa concreta y transitoria la necesidad de concluir la revisión técnica y documental del Balance de Obra N.° 1, verificar las cantidades ejecutadas frente a las pendientes, analizar las variaciones detectadas en obra y establecer las condiciones técnicas necesarias para continuar las intervenciones. Con base en la información consignada en el proyecto de acta, se constata que esas actividades finalizaron y que desaparecieron las circunstancias que impedían proseguir con la ejecución. En estricta aplicación del artículo 40 de la Ley 80, desaparecida la causa, el reinicio no solo resulta procedente: resulta exigible. Mantener detenida la ejecución de un contrato cuya causa de suspensión ya fue superada comprometería los principios de economía y responsabilidad, y expondría a la entidad a un perjuicio por mora injustificada en la puesta en funcionamiento de los despachos judiciales. Esta conclusión, con todo, no puede sostenerse en la sola afirmación del proyecto de acta. Es condición indispensable y así debe quedar plasmado en el documento definitivo que la Supervisión respalde esta conclusión mediante informe expreso, con constancia escrita, en el que se describan las verificaciones realizadas, sus resultados concretos y el estado material de los frentes de trabajo. Sin ese soporte técnico, el acta carecería de la base fáctica que la sostiene.

Es cierto y no puede esta dependencia desconocerlo que el concepto jurídico del 1 de septiembre de 2026 avaló un término de quince días, con vencimiento natural el 15 de septiembre. El proyecto de acta, sin embargo, fija el reinicio el 22 de septiembre: reconoce, en la práctica, un período de cese de veinte días. Esa diferencia de cinco días adicionales frente al término inicialmente aprobado no constituye, por sí sola, irregularidad ni prórroga encubierta del plazo contractual, siempre que se acredite y este es el condicionamiento que no puede omitirse que la circunstancia técnica que motivó la suspensión persistió efectivamente más allá del 15 de septiembre. La suspensión contractual, a diferencia de un plazo perentorio de caducidad, es una figura funcional: su vigencia está atada a la subsistencia de la causa que la origina, no a

un término calendario rígido. Sostener lo contrario conduciría al absurdo de obligar a la entidad a "reiniciar" formalmente el 16 de septiembre pese a que la revisión técnica del balance de obra aún no había concluido—para, acto seguido, suspender de nuevo el contrato por persistencia de la misma causa. Un proceder así no solo carecería de sentido práctico: contrariaría de frente el principio de economía del artículo 25 de la Ley 80.

En consecuencia, en la medida en que la causa técnica la revisión del Balance de Obra N.° 1 y la verificación de cantidades permaneció vigente y sin resolver entre el 16 y el 20 de septiembre de 2026, la suspensión se mantuvo justificada por ese período adicional en virtud del principio de economía procesal, sin que ello represente una extensión autónoma del plazo de ejecución. Lo que se prolonga no es el plazo contractual, sino el cese ya autorizado, en tanto subsistió su presupuesto fáctico. La distinción es de primer orden: la prórroga extiende el plazo de ejecución; la suspensión, cuando su causa persiste, simplemente sigue produciendo sus efectos hasta que dicha causa se supere. No son la misma figura y no pueden analizarse bajo el mismo rasero. Esta conclusión favorable queda sujeta, sin excepción, a una condición insoslayable: que el expediente contenga soporte documental idóneo informe, comunicación oficial o constancia de la Supervisión con fecha cierta que acredite de manera inequívoca que la circunstancia técnica invocada persistió entre el 16 y el 20 de septiembre de 2026. Sin ese respaldo probatorio, la afirmación de que la novedad persistía en el tiempo quedaría huérfana de sustento, y el acta, por bien intencionada que sea, resultaría vulnerable frente a un control posterior de legalidad disciplinario, fiscal o de la propia Agencia Nacional de Contratación Pública.

Verificada la premisa anterior, la fecha de terminación propuesta 28 de septiembre de 2026 resulta matemática y jurídicamente consistente. El vencimiento contractual, tras la Modificación N.° 2 del 6 de agosto de 2026, estaba fijado para el 8 de septiembre de 2026. Al haberse suspendido la ejecución entre el 1 y el 20 de septiembre de 2026 veinte días calendario, justificados en los términos ya expuestos, el saldo del plazo pendiente al momento de la suspensión (siete días, del 1 al 8 de septiembre) debe trasladarse en su integridad a partir de la fecha de reinicio. Reanudada la ejecución el 21 de septiembre de 2026, el cómputo de esos siete días restantes arroja como fecha de vencimiento el 28 de septiembre de 2026, coincidente exactamente con la propuesta en el proyecto de acta. No hay, por tanto, prórroga disfrazada de reinicio: hay aplicación correcta del efecto suspensivo sobre el plazo restante, siempre bajo la condición de acreditar documentalmente la persistencia de la causa entre el 16 y el 20 de septiembre.

Se advierte, de otra parte, una inconsistencia formal que debe corregirse antes de la suscripción: el proyecto de acta identifica el contrato bajo el código CO1.NTC.10244918, mientras que el concepto jurídico previo y el propio contrato en SECOP II lo individualiza como CO1.PCCNTR.9521724, reservando la sigla SAMC N.° 05 de 2026 exclusivamente para el proceso de selección que le dio origen, no para el contrato mismo. La falta de uniformidad, aunque de apariencia menor, no es inocua: en un expediente electrónico gestionado en SECOP II, la imprecisión en los identificadores puede generar dudas sobre cuál es el acto que efectivamente se reanuda. Debe unificarse la nomenclatura, distinguiendo con exactitud el número del contrato, la denominación del proceso de selección y los identificadores propios de la plataforma.

Conforme al artículo 2.2.1.2.3.1.18 del Decreto 1082 de 2015, toda modificación que implique aumento de valor o extensión del plazo contractual obliga a restablecer o ampliar las garantías constituidas. El reinicio, considerado aisladamente, no constituye adición ni prórroga en sentido estricto; pero no puede perderse de vista que el contrato ya fue objeto de una prórroga formal (Modificación N.° 2) y de una suspensión que, según lo aquí sustentado, se extendió por veinte días. Resulta indispensable, entonces, que antes de autorizar la continuación material de los trabajos, la dependencia competente verifique que las garantías vigentes amparen el plazo resultante de dichas modificaciones, los riesgos asegurados y los períodos posteriores de vigencia previstos contractualmente. La sola aprobación inicial de la póliza no acredita, por sí misma, su suficiencia frente a estos eventos posteriores; de advertirse insuficiencia, deberá exigirse al contratista el ajuste correspondiente y aprobarse antes de permitir la reanudación material de las labores.

Suscrita el acta por quienes ostenten la competencia para obligar a las partes —aprobación electrónica del ordenador del gasto o su delegado, y aceptación del representante autorizado del contratista, en los términos del Concepto C-198 de 2026 de Colombia Compra Eficiente—, deberá incorporarse al expediente contractual junto con la totalidad de sus soportes, y publicarse en SECOP II dentro de los tres días siguientes a su expedición, conforme al artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015. El expediente deberá conservar, sin excepción, el informe de la Supervisión que acredite la superación de la causa técnica de la suspensión; el soporte documental que certifique la persistencia de dicha causa entre el 16 y el 20 de septiembre de 2026; la constancia de vigencia y suficiencia de las garantías; y la salvedad expresa de que el acta de reinicio no implica aprobación del Balance de Obra N.° 1, ni reconocimiento de mayores cantidades, obras adicionales o valores económicos no pactados. El acta de reinicio tampoco puede utilizarse para

encubrir incumplimientos ni para introducir, por esta vía, una prórroga sin el trámite contractual correspondiente.

Con fundamento en las consideraciones jurídicas, fácticas y normativas expuestas, el Profesional Universitario Grado 11 emite concepto favorable condicionado para la aprobación y suscripción del Acta de Reinicio N.° 1 del contrato CO1.PCCNTR.9521724, con reanudación de la ejecución el 22 de septiembre de 2026 y fecha de terminación al 28 de septiembre de 2026, por resultar dicho término jurídica y aritméticamente consistente con el plazo contractual pendiente y con el efecto propio de la suspensión formalizada. La autorización solo será jurídicamente admisible cuando, de manera previa a la suscripción y publicación del acta definitiva, se verifiquen las siguientes condiciones: que la Supervisión certifique, mediante informe expreso, la superación de la causa técnica que dio origen a la suspensión; que se acredite documentalmente que dicha causa técnica persistió entre el 16 y el 21 de septiembre de 2026, justificando el término real de veinte días de suspensión frente a los quince inicialmente aprobados; que se corrija la identificación contractual en los términos ya señalados; que se verifique y, de ser necesario, se ajuste la suficiencia de las garantías contractuales; que suscriba el acta la autoridad facultada para obligar a la Entidad; y que se mantenga expresa la salvedad de que el acta no aprueba el balance de obra ni reconoce mayores cantidades, obras adicionales o valores. Mientras subsista cualquiera de estas deficiencias, el instrumento no debe aprobarse, firmarse ni publicarse como documento definitivo. Satisfechas estas condiciones, no existe reparo jurídico para la firma, aprobación y publicación del Acta de Reinicio N.° 1 en los términos propuestos.

Para constancia, se expide el presente concepto de viabilidad jurídica en Sincelejo – Sucre, a los Veintidós (22) días del mes de septiembre de 2026.

Atentamente;



**MIGUEL ANGEL CORONADO CABRALES**
Profesional Universitario Jurídico G-11- Cobro Coactivo
Área de Contratación